

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 10926

Santiago, **29-07-2024**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsional que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, en virtud de los antecedentes que a continuación se detallan, este Organismo de Control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-45-2023, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. CRISTIAN ANDRÉS ARANEDA RENIN, en el que se le formuló los cargos que se indican:

CASO A-45-2023 (Ord. IF/N° 18.466, de 3 de julio de 2024):

2.1.- Con fecha 26 de enero de 2021 E. J. BARRÍA C. interpuso reclamo ante esta Superintendencia, alegando haber sido afiliado sin su consentimiento a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., hecho del que tomó conocimiento cuando fue al médico, agregando que nunca ha firmado nada con la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., que no tiene contrato de trabajo estable, que nunca ha pensado cotizar en una isapre y que siempre ha sido beneficiario del FONASA.

2.2.- Revisado el juicio arbitral a que dio origen el reclamo de la persona reclamante, se constató que en éste la Isapre acompañó, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) Copia de FUN de suscripción en papel de E. J. BARRÍA C., de 24 de julio de 2019, en que aparece que su empleadora sería EMPRESA CONSTRUCTORA ALBORADA LTDA., RUT N° 76.004.090-8, su renta imponible \$525.020 y la cotización total a pagar 1,52 UF, y en que consta que la/el agente de ventas responsable de esta suscripción fue la/el Sra./Sr. C. A. ARANEDA R.

b) Copia de liquidación de remuneraciones de JUNIO de 2019, ingresada como antecedente de renta para la afiliación de la persona cotizante, que aparece emitida por EMPRESA CONSTRUCTORA ALBORADA LTDA., RUT N° 76.004.090-8, en que se registra un total haberes imponibles de \$525.020 y en que se consigna como fecha de inicio de los servicios de E. J. BARRÍA C., el 4 de junio de 2019.

2.3.- Además, en el referido juicio arbitral consta sentencia de 16 de febrero de 2021, en la que se acogió el reclamo interpuesto por la persona cotizante.

2.4.- Con el fin de contar con mayores antecedentes, este Organismo de control ofició a la EMPRESA CONSTRUCTORA ALBORADA LTDA., la que informó que si bien E. J. BARRÍA C. efectivamente había prestado servicios para ella, lo hizo en el período comprendido entre el 10 de julio y 7 de agosto de 2019, de manera que no tuvo remuneración por el mes de JUNIO de 2019 y, en este sentido, la liquidación de JUNIO de 2019 ingresada como antecedente de renta para afiliarlo a la Isapre, no fue emitida por esta empresa, la que además informó que el formato de esa liquidación no corresponde al utilizado por esta empleadora. La empresa adjuntó a esta respuesta:

a) Copia de contrato de trabajo de 10 de julio de 2019, celebrado entre EMPRESA CONSTRUCTORA ALBORADA LTDA. y E. J. BARRÍA C., a plazo fijo hasta el 12 de agosto de 2019, en el que aparece que el domicilio de esta persona no corresponde al informado en el FUN de afiliación a la Isapre.

b) Copia de aviso de término de contrato de trabajo de 7 de agosto de 2019, por inasistencias injustificadas, enviado por la EMPRESA CONSTRUCTORA ALBORADA LTDA. a E. J. BARRÍA C., y comprobante de aviso de término de contrato de trabajo enviado a la Dirección del Trabajo el 9 de agosto de 2019.

2.5.- Los referidos antecedentes dan cuenta que la información relativa a la empleadora y a la renta imponible consignada en el FUN y en la liquidación de sueldo de junio de 2019 adjunta como antecedente para la afiliación de la/del reclamante, es falsa y no corresponde a la realidad, puesto que, de acuerdo con lo informado por la empleadora aludida en dichos documentos, la persona cotizante no trabajó en junio de 2019 ni menos recibió pago de remuneraciones de parte de dicha empresa por el referido mes.

2.6.- Lo mismo cabe señalar respecto de a lo menos uno de los datos de contacto informados en el FUN de suscripción, a saber, el domicilio de la persona cotizante, que no corresponde al que tenía a la época de su afiliación a la Isapre, de acuerdo con el contrato de trabajo firmado en julio de 2019.

2.7.- Además, los señalados antecedentes no sólo comprueban la entrega de información falsa o errónea a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. en cuanto a uno de los datos de contacto de la persona afiliada (dirección), empleadora y renta imponible a junio de 2019, sino que corroboran lo alegado por la persona cotizante en orden a que en este caso se trató de una afiliación sin consentimiento, conclusión que se ve reforzada por el hecho que a simple vista se constata que la firma consignada en el FUN de suscripción a nombre de la persona afiliada, es diferente y no corresponde a la que aparece en su cédula de identidad, cuya copia fue acompañada en el reclamo interpuesto por la persona cotizante.

2.8.- En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas el(los) siguiente(s) cargo(s):

a) Falta de diligencia empleada en el proceso de suscripción del contrato de salud previsional de E. J. BARRÍA C., incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

b) Entrega de información errónea a la Isapre respecto de E. J. BARRÍA C., con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad con la letra b) del numeral 1.1 o letra a) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

c) Ingresar a tramitación de la Isapre un contrato de salud sin contar con el debido consentimiento de E. J. BARRÍA C., incurriendo en lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

3. Que, según consta en el citado expediente sancionatorio y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, la/el agente de ventas fue notificada/o de los cargos formulados, mediante comunicación enviada vía correo electrónico, el 4 de julio de 2024; sin embargo, no presentó descargos dentro del plazo legal de 10 días hábiles, previsto por el artículo 127 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

4. Que, por consiguiente, el/la agente de ventas no efectuó descargos ni aportó antecedentes tendientes a desvirtuar el mérito de los medios de prueba que se le notificaron conjuntamente con el Oficio Ord. IF/N° 18.466, de 3 de julio de 2024, y que fundamentan los cargos formulados en su contra.

5. Que los hechos acreditados en el procedimiento sancionatorio configuran incumplimientos gravísimos por parte de la/del agente de ventas, que causaron perjuicio a la persona indebidamente afiliada a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A.

6. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud y lo dispuesto en las letras b) y h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia, se estima que la sanción que ameritan los incumplimientos acreditados en el procedimiento sancionatorio es

la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

7. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** a la/al Sra./Sr. CRISTIAN ANDRÉS ARANEDA RENIN, RUN N° [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia, por falta de diligencia, entrega de información errónea e ingresar a tramitación de la Isapre un contrato de salud sin contar con el debido consentimiento de la persona afiliada.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-45-2023), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. C. A. ARANEDA R.
 - Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A. (a título informativo)
 - Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
 - Oficina de Partes
- A-45-2023